

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SCOTIABANK DE PUERTO RICO
(en sustitución de R & G
Premier Bank)

Recurrido

v.

LUIS A. FIGUEROA RIVERA
t/c/c LUIS ALBERTO FIGUEROA
RIVERA Y OTROS

Peticionario

KLCE201900405

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.
ECD2008-1028
(402)

Sobre:
COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR
LA VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2019.

El 26 de marzo de 2019, el señor Luis A. Figueroa Rivera, [en adelante, el peticionario o la parte peticionaria] presentó ante nos un recurso de certiorari. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [en adelante, TPI], el 1 de octubre de 2018, notificada el día 11 del mismo mes y año. Mediante la resolución recurrida, el foro primario declaró Sin Lugar la *Moción Ejerciendo el Derecho de Retracto de Crédito Litigioso y Solicitud de Cantidad a Pagar* sometida por el peticionario. El TPI concluyó, entre otras cosas, que siendo la reclamación de Scotiabank de Puerto Rico [en adelante, Scotiabank, la parte demandante o la parte recurrida] una acción por incumplimiento con los cánones de pago establecidos sobre un pagaré hipotecario, regido por la Ley de

Transacciones Comerciales, 19 LPRÁ sec. 401 et seq., [en adelante, LTC], era improcedente el uso del retracto de crédito litigioso establecido en el Art. 1425 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3950. Como resultado, la parte peticionaria presentó moción de reconsideración, el 26 de octubre de 2018, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Orden notificada el día 25 de febrero de 2019.

I.

El 17 de junio de 2008, R & G Premier Bank instó demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Luis A. Figueroa Rivera, la señora Claribel Rivera Viera y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Por valor recibido, los codemandados suscribieron un pagaré hipotecario con vencimiento a la orden de R & G Premier Bank, por la suma de \$595,800.00, con intereses a razón del 5.50% anual y demás créditos accesorios.¹ Ante el incumplimiento de los codemandados con el pago, y de conformidad con lo estipulado en el pagaré hipotecario, R & G Premier Bank declaró vencida la totalidad de la deuda e incoó la demanda antes mencionada. A solicitud de R & G Premier Bank, el 3 de septiembre de 2008, el TPI emitió una orden autorizando el emplazamiento por edicto del peticionario, el señor Luis A. Figueroa Rivera.²

Así las cosas, el peticionario presentó su contestación a la demanda el 3 de noviembre de 2008. Posteriormente, el 20 de enero de 2009, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos, a la cual compareció la representación legal de R

¹ La garantía hipotecaria se constituyó mediante Escritura número (74), otorgada el 31 de enero de 2003, ante el notario Armando J. Martínez Vilella, sobre un predio segregado de la finca número 52,517 inscrita al Folio 80 del Tomo 1529 del Registro de la Propiedad, Sección Caguas I.

² Véase, Anejo I del Apéndice de la Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari, págs. 1-10.

& G Premier Bank; la codemandada, Claribel Rivera Viera; y el codemandado-peticionario, Luis A. Figueroa Rivera.³ El 30 de abril de 2009, R & G Premier Bank, presentó *Moción Sometiendo Certificación y Declaración Jurada en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia en Cobro de Dinero*. Alegó que los codemandados habían sido debidamente emplazados y dado que había transcurrido el término para contestar la demanda, procedía la anotación de rebeldía.⁴

Conforme a lo solicitado, el TPI emitió *Sentencia en Rebeldía en Cobro de Dinero* el 8 de mayo de 2009, notificada el 26. Mediante esta el foro recurrido, literalmente, expresó: “[c]onsta en autos que la parte demandada fue emplazada, personalmente y por edicto, por lo que no habiéndose formulado alegación responsiva dentro del término legal se le anota la Rebeldía estimándose aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda”.⁵ Como resultado, el TPI decretó con lugar la demanda instada por R & G Premier Bank y condenó a la parte demandada al pago de la suma adeudada, en concepto de principal, intereses acumulados desde el 1 de enero de 2008 hasta su pago total, más costas, gastos y honorarios de abogados.

El 29 de enero de 2013, Scotiabank, en sustitución de R & G Premier Bank, presentó *Moción en Solicitud de Orden, a Tenor con los Artículos 169 y 234 de la Ley Hipotecaria*. En esta, solicitó al TPI que emitiera una orden, a su favor, decretando la administración interina del bien inmueble hipotecado. El 19 de febrero de 2013, el foro primario emitió un *Mandamiento de Acceso a Bien Inmueble*, mediante el cual decretó la

³ Véase, Anejo VI del Apéndice de la Petición, pág. 16.

⁴ Véase, Anejo VII del Apéndice de la Petición, págs. 18-22.

⁵ Véase Anejo VIII del Apéndice de la Petición, pág. 25.

administración interina, del bien inmueble hipotecado, a Scotiabank o cualquiera de sus representantes.

El 26 de febrero de 2018, la parte demandante presentó una *Moción Informativa en Solicitud de Sustitución de Parte*.⁶ Señaló, en síntesis, que el 18 de agosto de 2017, Bosco Credit VIII, LLC, adquirió una cartera de préstamos de Scotiabank entre los cuales se encontraba el préstamo objeto del caso de epígrafe.⁷ En vista de lo anterior, solicitó al TPI que ordenara la sustitución de Scotiabank de Puerto Rico, como parte demandante, por Bosco Credit VIII, LLC. o, en la alternativa, que la acumulara como parte demandante.⁸ Con motivo de lo anterior, la parte peticionaria presentó una moción de retracto de crédito litigioso, el 26 de marzo de 2018. Sostuvo que, en su solicitud de sustitución de parte, Scotiabank no proveyó información sobre la cesión de crédito realizada ni sobre el precio recibido. A su vez, expresó que, a la fecha de presentación de su moción, no había recibido comunicado o requerimiento de pago del nuevo acreedor, Bosco Credit VIII, LLC. Argumentó que, ante tal situación, ejercía su derecho de retracto de crédito litigioso conforme al Art. 1425 del Código Civil, *supra*, y solicitó que se le informara el precio recibido por el cedente para conforme a este realizar el pago al cesionario y extinguir su obligación.

Por su parte, Scotiabank presentó *Urgente Moción en Oposición a Reclamo de Crédito Litigioso*, el 14 de junio de 2018. Arguyó que la parte peticionaria estaba impedida de solicitar el

⁶ Véase, Anejo XIII del Apéndice de la Petición, págs. 37-39.

⁷ Se desprende del expediente que Bosco Credit VIII, LLC. era el portador y tenedor del pagaré hipotecario y por ello, quien tenía legitimación para reclamar el cumplimiento de la obligación garantizada por dicho pagaré.

⁸ Cabe señalar, que Scotiabank solicitó, específicamente, que le sustituyera como parte demandante, Franklin Credit Management Corporation, corporación designada por Bosco Credit VIII, LLC., como administradora de préstamos ("servicer").

retracto de crédito litigioso por la ausencia de reclamo oportuno. Además, adujo que la figura del retracto de crédito litigioso establecida en el Art. 1425 del Código Civil, *supra*, no procedía en el caso de epígrafe porque la LTC era la ley aplicable y prevalecía sobre el Código Civil. El 1 de octubre de 2018, el TPI emitió la *Resolución* recurrida y declaró sin lugar la moción de retracto de crédito litigioso del peticionario. El 26 de octubre de 2018, la parte peticionaria presentó una solicitud de reconsideración y nulidad de sentencia.⁹ Alegó que la LTC no regulaba la situación particular de autos, por lo que aplicaba el retracto de crédito litigioso y las disposiciones del Código Civil, supletoriamente.

Además, sostuvo que, el crédito aludido era litigioso toda vez que la sentencia dictada en el caso de epígrafe, el 26 de mayo de 2009, no era final y firme y adolecía de vicios que eventualmente provocarían que se declarase nula. Argumentó que, la referida sentencia privó al peticionario del debido proceso de ley, ya que no pudo defenderse ni responder a lo decidido. Sustentó su planteamiento en que, del expediente judicial se desprendía que el peticionario había contestado la demanda, no obstante, el TPI dictó sentencia en rebeldía. A su vez, arguyó que la sentencia antes mencionada nunca le fue notificada al peticionario. El 25 de febrero de 2019, el TPI emitió una Orden y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración y nulidad de sentencia.

Inconforme, la parte peticionaria comparece ante nos mediante recurso de certiorari alegando que:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que aplica el retracto de crédito litigioso a las deudas hipotecarias.

⁹ Exhibit XVII del apéndice de la petición, págs. 64-70.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la sentencia dictada en el caso de epígrafe no es final y firme y adolece de nulidad.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la notificación de venta de crédito litigioso fue defectuosa.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la deuda negociada, a la cual le aplica el retracto de crédito litigioso, no cumple con los requisitos enumerados por el tribunal para que apliquen las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

Dada la fecha en que se inició el caso de epígrafe y el TPI dictó sentencia en rebeldía, el derecho procesal civil aplicable a nuestro análisis se encuentra en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Conforme a lo anterior, procedemos a reseñar las normas, principios y jurisprudencia concernientes al recurso que nos ocupa.

Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan, entre otras cosas, lo concerniente a la anotación de rebeldía y sus consecuencias. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III., R. 45.1, indica las instancias en que puede anotarse la rebeldía y las consecuencias que se derivan de la misma. En lo pertinente, dicha regla establece:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se prueba mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

[...]

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

[...].

Así, el efecto de la anotación de rebeldía es que admiten los hechos bien alegados en la demanda o alegación que se haya formulado contra del rebelde, y el tribunal puede dictar sentencia si procede conforme a derecho. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 101 (2002); León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249, 262 (2001); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc., 106 DPR 809, 815 (1978). El demandado al que se le anota la rebeldía renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar sus defensas afirmativas. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290, 294 (1974).

Además, la Regla 45.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la anotación de rebeldía la puede solicitar la parte con derecho a la sentencia en rebeldía, ya sea un demandante, un demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un reconvenccionista. Dicho remedio procede en situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado; como en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653 (2005); Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002). Sobre la primera, el propósito de estar sujeto a esta anotación es que sea un disuasivo a aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750.

El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación.

Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 814-815 (1978). La rebeldía opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., *supra*. Como norma general, el trámite en rebeldía tiene como consecuencia jurídica el que se admitan como ciertos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados en la demanda. Ocasio v. Kelly Servs., *supra*; Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., *supra*; Colon v. Ramos, 116 D.P.R. 258 (1985).

Por su parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los siguientes casos:

- (a) Por el secretario. Cuando la reclamación del demandante contra un demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando éste haya sido declarado en rebeldía, siempre que no se trate de un menor o persona incapacitada.
- (b) Por el tribunal. En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal; [...].

Ahora bien, debemos recordar que, “[e]l objeto de las disposiciones procesales de la Regla 45 de Rebeldía, 32 L.P.R.A. Ap. III, no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en sus méritos. J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805 (1971). Son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. *Id.* Conforme a lo anterior, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y,

cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el segundo señalamiento de error planteado que se relaciona con que la sentencia en rebeldía no es final y firme y adolece de nulidad. Tratándose de un planteamiento jurisdiccional, resulta de umbral su atención y adelantemos que su adjudicación hace innecesario atender los restantes señalamientos de error.

En el segundo error, la parte peticionaria adujo que el TPI incidió al no determinar que la sentencia dictada en el caso de epígrafe no es final y firme y adolece de nulidad. El peticionario argumentó que el TPI le anotó la rebeldía bajo el fundamento de no haber contestado la demanda a pesar de éste haber sometido su contestación el 3 de noviembre de 2008. Por ello, sostuvo que la sentencia en rebeldía dictada por el TPI era nula, ya que la anotación de rebeldía no procedía en derecho. Además, arguyó que la referida sentencia en rebeldía no le fue notificada según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil por lo que no era final y firme.

La parte recurrida, en su *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, **reconoció** que la sentencia en rebeldía no era final y firme.¹⁰ Expresó que el TPI dictó sentencia en rebeldía ya que ésta le había informado que el peticionario no había contestado la demanda. La parte recurrida señaló que, al presentar su solicitud para que se dictase sentencia en rebeldía, **no se había percatado** que el peticionario **había presentado contestación a la demanda.**

¹⁰ Véase, *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, pág. 8.

Se desprende del expediente que, en efecto, el peticionario presentó su contestación a la demanda y, lo que es más, que compareció a la vista de seguimiento. La letra de la regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al indicar las instancias en que procede anotar la rebeldía a una parte. Los efectos de la anotación de rebeldía, imponen en el TPI una gran responsabilidad puesto que de ordenarse la anotación, la parte en rebeldía se verá privada de gran parte de los derechos exigidos por el debido proceso de ley. Como dijimos anteriormente, el objetivo de la anotación de rebeldía se fundamenta, entre otras cosas, es procurar la sana administración de la justicia, en el caso de epígrafe su efecto fue todo lo contrario. En el caso de autos, el TPI no podía dictar sentencia en rebeldía dada la comparecencia de la parte peticionaria y la ausencia de otra causa que justificara tal proceder.

Por otro lado, el aquí peticionario alega como parte de la discusión de su segundo señalamiento de error, que éste no fue notificado de la sentencia en rebeldía dictada por el TPI, por lo que ésta no es final y firme. La parte recurrida, sostiene en su alegato en oposición que el peticionario sí fue notificado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, vigentes a la fecha de la notificación de la sentencia. Señala que el peticionario se rehusó a ser emplazado personalmente y por ello, se procedió a solicitar que éste, junto a otros codemandados, fuera emplazado por edicto. Publicado el edicto y notificado el peticionario conforme a las Reglas, éste procedió a contestar la demanda el 3 de noviembre de 2008. Y conforme a la regla 69.3 (b) de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPR Ap. III., R. 69.3 (b), conocida la identidad del demandado, procedía, como se hizo, que

la notificación de la sentencia se hiciera por correo regular y no por edicto.

Concluimos que, ante la controversia planteada en torno a la notificación de la sentencia al demandado (peticionario), habiendo concluido como hemos hecho, que la Sentencia en Rebeldía NO procedía por haberse contestado oportunamente por el demandado la demanda presentada, hecho admitido por la parte recurrida en su escrito de oposición a certiorari, estamos ante una sentencia nula. Sobre este asunto NO existe controversia entre las partes. Por tanto, ello es suficiente para revocar el dictamen impugnado, sin necesidad de adjudicar quien tiene la razón sobre el asunto de la notificación de la sentencia en rebeldía.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari, se decreta la nulidad de la sentencia en rebeldía emitida, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos consistentes con el dictamen aquí emitido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones